



TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

I. ANTECEDENTES Y NEGOCIACIÓN

Previo a la firma del Tratado de Libre Comercio Único entre México y Centroamérica, la Declaración de Tuxtla de junio de 2009 proporcionó el marco y los lineamientos generales de la negociación destinado a obtener un instrumento comercial más moderno, priorizando el objetivo de unificar los tres tratados comerciales vigentes a la fecha citada, siendo éstos: el Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica, en vigor desde el 1 de enero de 1995; el Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua, en vigor desde el 1 de julio de 1998; y el Tratado entre México y el Triángulo Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras), en vigor desde 15 de marzo de 2001.

La puesta en marcha del nuevo instrumento comercial suscrito por los países Centroamericano con los Estados Unidos Mexicanos tiene como objetivo reducir los costos de transacción a través de un mayor nivel de integración entre Centroamérica y México, tanto para fortalecer el comercio, como para integrarse a otros socios comerciales.

Cabe mencionar que el proceso de negociación se remonta a mediados de los años 90's, año en el cual los Presidentes de los Estados Partes adoptaron el compromiso de avanzar en la convergencia de los tres instrumentos hacia un tratado único.

Después de ocho rondas de negociación, en octubre de 2011 finalizó el proceso para hacer converger los tres Tratados Comerciales vigentes entre México y los países de Centroamérica, suscribiéndose un Tratado de Libre Comercio único por parte de los Ministros de Economía y Comercio Exterior de las partes, en San Salvador, el 22 de noviembre de 2011.

El TLC único beneficiará al sector exportador en varios aspectos, primordialmente en el aspecto que aborda las Reglas de Origen Comunes para los productos que se exporten a México desde los países de la región Centroamericana; lo que permitirá un comercio más integrado entre los seis países suscriptores, acción que permite utilizar materias primas de la región citada para producir bienes finales y exportarlas al país azteca con beneficios, lo que fomenta encadenamientos productivos

y mejorará las posibilidades para incrementar el comercio entre los países suscriptores.

Por otra parte, el Tratado Único contempla un trato arancelario preferencial para las prendas y complementos de vestir que se clasifiquen en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado y que incorporen en su producción insumos originarios de los Estados Unidos; es decir, que las exportaciones de este tipo de mercancías podrán ingresar al mercado mexicano haciendo uso de las preferencias arancelarias como si hubiesen sido producidos con insumos de cualquier país centroamericano¹.



A partir del 1 de septiembre de 2012 entró en vigencia el nuevo TLC único entre México y Centroamérica, por medio del cual se consolida en un solo acuerdo los tres Tratados de Libre Comercio que México mantenía hasta la fecha con Costa Rica, Nicaragua y el Triángulo del Norte, conformado por Guatemala, El Salvador y Honduras, estableciéndose así un marco normativo único entre los seis países, que hace más eficiente el intercambio de bienes, servicios e inversiones.

El 15 de febrero de 2012, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Economía de El Salvador, entregaron a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa de El Salvador, el texto del Tratado Único de Libre Comercio (TLC) entre Centroamérica y los Estados Unidos Mexicanos, para su ratificación.

II. MARCO LEGAL

El 29 de marzo de 2012, durante Sesión Plenaria, la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo No.

¹ Literal No.8 del Anexo 3.16 "Mercancías Originarias" del TLC Unico México C.A.



1030, publicado en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 395 de fecha 27 de abril de 2012, ratificó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, aprobado por Acuerdo Ejecutivo No. 207/2012, del Ramo de Relaciones Exteriores.

III. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

1. Objetivos (Art. 1.2 del Capítulo I)

- (a) estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las Partes;
- (b) promover condiciones de competencia leal dentro de la zona de libre comercio;
- (c) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las Partes;
- (d) facilitar el movimiento de capitales y de personas de negocios entre los territorios de las Partes;
- (e) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (f) proteger y hacer valer, de manera adecuada y eficaz, los derechos de Propiedad Intelectual en el territorio de cada Parte;
- (g) establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional y multilateral, dirigida a ampliar y mejorar los beneficios de este tratado; y
- (h) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para solución de controversias.

2. El Capítulo III del Tratado, denominado “Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado” establece disposiciones tendientes a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de mercancías entre las Partes y señala las reglas para determinar el trato arancelario preferencial aplicable a las mercancías originarias de cada una de las Partes.

Es de destacar que en este Capítulo, el Tratado contempla un trato arancelario preferencial para las prendas y complementos de vestir que se clasifiquen en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado (de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.16 del Tratado) y que en su producción incorporen materiales originarios de los Estados Unidos de América; es decir, que las exportaciones de este tipo de mercancías que incorporen insumos originarios de Estados Unidos de América podrán ingresar al mercado mexicano haciendo uso de preferencias arancelarias como si hubiesen sido producidos con insumos de cualquier país centroamericano.

Con el objeto de atender lo suscrito respecto al trato arancelario preferencial para las prendas de vestir que clasifiquen en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado, las Partes acordaron un formato de certificado de origen-cupo que servirá para certificar que una mercancía del Capítulo 62 del Sistema Armonizado es originaria, y la entidad designada, en el caso de El Salvador, para firmar el certificado de origen-cupo será la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador.

3. El Capítulo IV del Tratado, denominado “Reglas de Origen” establece los requisitos que deberá cumplir una mercancía para considerarse originaria de los Estados Unidos Mexicanos o de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras o Nicaragua, los cuales constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato arancelario preferencial; y entre otros, en el Art. 4.1 define que se entenderá por “mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes”, lo siguiente:

- (a) minerales extraídos en el territorio de una o más de las Partes;
- (b) vegetales cosechados o recolectados en el territorio de una o más de las Partes;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, pesca o acuicultura en el territorio de una o más de las Partes;
- (e) peces, crustáceos y otras especies obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
- (f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el inciso (e), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por una Parte y lleven la bandera de esa Parte;
- (g) mercancías obtenidas por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- (h) desechos² y desperdicios derivados de:
 - (i) producción en el territorio de una o más de las Partes; o
 - (ii) mercancías usadas o recolectadas en el territorio de una o más de las Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
- (i) las mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los incisos (a)

² Incluye escorias y cenizas.



al (h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

Operaciones y Prácticas que no Confieren Origen (Art. 4.17)

1. Las operaciones o prácticas que, individualmente o combinadas entre sí, no confieren origen a una mercancía son las siguientes:
 - (a) la simple³ dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía;
 - (b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
 - (c) el desempolvado, cribado, descascaramiento, desgrane, división, pintado, clasificación, selección, lavado o cortado;
 - (d) el embalaje, reembalaje, empaque, reempaque, envase o reenvase para la venta al menudeo o acondicionamiento para el transporte;
 - (e) la reunión de mercancías para formar conjuntos o surtidos;
 - (f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
 - (g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y
 - (h) la reunión de partes y componentes no originarios para conformar una mercancía completamente desensamblada que se clasifiquen como una mercancía de conformidad con la regla 2 a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a las mercancías que ya habían sido ensambladas y consideradas como originarias, y posteriormente desensambladas por conveniencia de empaque, manejo o transporte.
2. No confiere origen a una mercancía cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.
3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.3 del Tratado.
4. El Capítulo V del Tratado, denominado “Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las

Mercancías”, establece los principios y disposiciones que regirán la aplicación de dicho instrumento en materia aduanera y los derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores de las Partes. Dentro de este Capítulo, se mencionan, entre otras cosas, lo siguiente:

Declaración y Certificación de Origen (Art. 5.2)

- Las Partes acordarán un formato único para el Certificado de Origen y un formato único para la Declaración de Origen, los cuales podrán ser emitidos en forma escrita o electrónica, entrarán en vigor conjuntamente con este Tratado, y podrán ser modificados posteriormente por la Comisión Administradora.
- Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador ampare:
 - (a) una sola importación de una o más mercancías; o
 - (b) varias importaciones de mercancías idénticas a realizarse en un plazo señalado por el exportador en el certificado de origen, que no excederá del plazo de un año.
- Cada Parte dispondrá que el certificado de origen sea aceptado por la autoridad competente de la Parte importadora por el plazo de un año contado a partir de la fecha de su firma.

Excepciones (Art. 5.5). Las Partes no requerirán el certificado de origen cuando:

- (a) la importación con fines comerciales de mercancías cuyo valor en aduana no exceda de US\$1,000.00 o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que pueda ser establecida por la Parte importadora, pero se podrá exigir que la factura contenga una declaración que la mercancía califica como originaria;
- (b) la importación con fines no comerciales de mercancías cuyo valor en aduana no exceda de US\$1,000.00 o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que pueda ser establecida por la Parte importadora; y
- (c) la importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación del certificado de origen.

Registros Contables (Art. 5.6), cada Parte dispondrá que:

- (a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserven en el territorio donde está ubicado, durante un mínimo de 5 años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración de origen, todos los registros y documentos

³ El término simple describe una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad.



relativos al origen de la mercancía, según corresponda, incluidos los referentes a:

- la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte desde su territorio;
 - la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción de la mercancía que se exporte desde su territorio; y
 - el proceso de producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio;
- (b) para los efectos del proceso de verificación de origen establecido en el Artículo 5.7, el exportador o productor proporcione a la autoridad competente de la Parte importadora, los registros y documentos a que se refiere el inciso (a). Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o del productor, este podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación de origen; y
- (c) un importador que obtuvo trato arancelario preferencial para una mercancía que se haya importado a territorio de esa Parte proveniente del territorio de otra Parte, conserve en el territorio donde está ubicado, durante un mínimo de 5 años contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Cabe mencionar que para el caso de El Salvador, la autoridad competente y responsable de la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, será la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

IV. CONCLUSIONES

La relación comercial entre México y El Salvador se ha venido fortaleciendo desde el anterior Tratado de Libre Comercio (México y el Triángulo-Norte), a tal punto que actualmente México se ubica en el lugar número ocho dentro de los principales destinos de exportación de nuestro país; asimismo, ocupa el tercer lugar dentro de los principales proveedores de bienes y se ha consolidado como la tercera fuente de inversión extranjera directa en El Salvador.

El TLC único entre México y Centroamérica crea un espacio económico y jurídico mayor que contribuirá a incrementar

y facilitar el comercio, fomentará la integración regional y reducirá los costos de las transacciones. Igualmente, este Tratado impulsará la integración productiva y económica entre Centroamérica y México, al permitir la utilización de materiales originarios de los países miembros del tratado para la producción de los bienes finales de exportación.

También, establece un mecanismo para la administración de un certificado de origen-cupo para determinados productos de la confección, el cual permitirá importar materiales de los Estados Unidos de América para producir las prendas en nuestro país y exportarlas a México con las preferencias arancelarias del Tratado.

El formato único para el Certificado de Origen y el formato único para la Declaración de Origen que se utilizarán en el TLC único entre México y Centroamérica, se emitirán vía electrónica a través del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICEX) para las exportaciones y podrán ser descargados como ejemplos en la dirección electrónica siguiente: https://www.centrex.gob.sv/scx_html/TLC%20Mexico-Centroamerica.html. Previo a su utilización, se le recomienda leer el Instructivo para el llenado del Certificado de Origen.

Se recomienda a los exportadores e importadores leer detenidamente los textos de dicho Tratado, para un mayor aprovechamiento del mismo, los cuales pueden ser consultados en el sitio Web del Ministerio de Economía de El Salvador: <http://www.minec.gob.sv>; seleccionando la opción Temas / Tratados de Libre Comercio / Textos TLC / TLC México y C.A. Asimismo, para consultar los aranceles de importación, deberá ingresar al sitio Sistema de Información Arancelaria Vía Internet de la Secretaría de Economía de México, en la dirección siguiente: <http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/sistema-de-informacion-de-la-se/siavi>

La Administración del Tratado, estará a cargo de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía; y en lo referente a los Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías, la autoridad competente será la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda. El Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones, CIEX El Salvador, apoyará a dichas instituciones, para la aplicación de dicho Tratado, emitiendo de forma electrónica el Certificado de Origen.

Contáctenos:

Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones (CIEX) EL SALVADOR
Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Av. Norte, San Salvador,
Teléfonos 2281- 8087 al 90, 8287, 8467, 8538, 8513 y 8539, FAX 2281- 8086
ciexexportaciones@bcr.gob.sv y cieximportaciones@bcr.gob.sv,
www.centrex.gob.sv y www.centrexonline.com

